

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ESTACION DE SERVICIOS EMBLEMA PETROBRAS – LUA C/ RES. N° 661 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2014 Y OTRAS, DICTADAS POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO”. AÑO: 2015 – N° 1573.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Doscientos cincuenta y cinco.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *cuatro* días del mes de *mayo* del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES, y JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER**, quien integra esta Sala por inhabilitación de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ESTACION DE SERVICIOS EMBLEMA PETROBRAS – LUA C/ RES. N° 661 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2014 Y OTRAS, DICTADAS POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO”**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Sergio Javier Ramírez González, en nombre y en representación de la firma LUA S.R.L.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: El abogado Sergio Javier Ramírez González, en nombre y representación de la firma LUA S.R.L., opone excepción de inconstitucionalidad (fs. 119-123) contra el artículo 3 inc. a) y e) de la Ley N.º 1462/35 y contra el artículo 8 de la Ley N.º 904/63, que fueron invocados por el Procurador General de la República al interponer excepción de falta de acción (f. 92) en los autos: “ESTACIÓN DE SERVICIOS EMBLEMA PETROBRAS – LUZ C/ RES. N.º 661 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2014 Y OTRAS DICTADAS POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO”, que se encuentra en trámite ante el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.-----

Manifiesta el excepcionante que el artículo 3 inc. a) y e) de la Ley N.º 1462/35 y el artículo 8 de la Ley N.º 904/63, son inconstitucionales porque violentan el derecho a la defensa en juicio, pues se ve impedido de acceder a la justicia si no abona primero la multa que le fuera impuesta por la autoridad administrativa por medio de la Resolución N.º 661/2014, recurrida ante el Tribunal de Cuenta, Segunda Sala.-----

Considera que el principio “solve et repete” es claramente inconstitucional porque establece que la impugnación de cualquier acto administrativo se dé previa liquidación de in crédito a favor del Estado. Indica que es obligación del Estado garantizar a todos los habitantes de la República, la igualdad para el acceso a la justicia, debiendo allanarse los obstáculos que lo impidiere, como lo manda el artículo 47 de la Constitución Nacional. Por tales razones, solicita la declaración de inconstitucionalidad de los artículos impugnados y la consecuente inaplicabilidad al proceso abierto en el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.--

Analizada la línea argumental que sustenta la presente excepción de inconstitucionalidad, se constata que gira en torno a la obligación de pago previo (solve et repet) de la multa administrativa dispuesta por el Ministerio de Industria y Comercio, para poder recurrir ante el Tribunal de Cuentas para el estudio de la legalidad del acto administrativo que sancionó al pago de dicha multa. El cuestionamiento surgió a raíz de la excepción de falta de acción opuesta por el Procurador General de la República, como impedimento para la apertura de la vía contenciosa administrativa.-----

Abog. *[Firma]*
Secretario

[Firma]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Firma]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Firma]
RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

Por "solve et repete" se entiende el pago previo de una suma de dinero fijada en el acto administrativo para la revisión judicial de los actos administrativos emanados en el ejercicio de funciones públicas. Dicho de otro modo, la impugnación de cualquier acto administrativo que implique liquidación de un crédito a favor del Estado sólo es posible si el particular se aviene previamente a realizar el pago que se discute.-----

Normas impugnadas:

El **artículo 3 de la Ley N.º 1462/1935**, que establece el procedimiento para lo contencioso administrativo, disponiendo que: "*La demanda contencioso administrativa podrá deducirse por un particular o por una autoridad administrativa, contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes: a) Que causen estado y no haya por consiguiente recurso administrativo alguno contra ellas (...), y e) que se halle abonada la cuantía del impuesto y otra liquidación de cuentas ordenada por el Tribunal de Cuentas*".-----

El **artículo 8 de la Ley N.º 904/1963**, que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio, disponiendo que: "*Las sanciones serán aplicadas por resolución ministerial, previo sumario administrativo con intervención de los interesados. El afectado podrá recurrir de la resolución dictada, previo cumplimiento de la misma, ante el Tribunal de Cuentas*".-----

Antes de pasar al estudio de las normas impugnadas, conviene adelantar que con referencia al inciso a) de la Ley n.º 1462/35, el excepcionante nada menciona el respecto, haciendo una cita genérica del inciso, sin precisar los fundamentos ni la lesión que le genera. Centra los fundamentos de la excepción, únicamente en el previo pago de la sanción impuesta por el Ministerio de Industria y Comercio para la recurribilidad de la resolución administrativa ante el Tribunal de Cuentas. Esta Sala ha venido sosteniendo que la excepción de inconstitucionalidad debe fundamentarse en forma clara y precisa. Asimismo, debe justificarse la lesión concreta que le ocasiona el artículo objeto de la presente excepción, en relación y coherencia con las disposiciones constitucionales supuestamente conculcadas. En estas condiciones, y al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos en relación al inciso a) del artículo 3 de la Ley N.º 1462/35 no procede su estudio, debiendo rechazarse de inicio la excepción con relación al artículo 3 de la Ley 1462/35 inc. a).-----

Por otra parte, conviene hacer la salvedad de que la Ley N.º 125/91, ha derogado de manera expresa el artículo 3 inc. e) de la Ley N.º 1462/35, sin embargo no hace referencia alguna respecto al artículo 8 de la Ley N.º 904/63, que contiene el mismo tenor del artículo derogado expresamente. Por tanto, al no tener constancia en contra, podemos inferir que el artículo 8 de la Ley N.º 904/63 sigue vigente.-----

En ese sentido, resulta procedente -únicamente- el estudio del artículo 8 de la Ley N.º 904/63. Con referencia a dicho artículo, el accionante sostiene que el mismo, se contrapone al derecho de acceso a la justicia reconocido constitucionalmente por requerir el previo pago de la sanción administrativa para la habilitación de la instancia judicial.-----

El derecho al acceso a la justicia reconoce a todas las personas el derecho de obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. En ese sentido, se trata de un derecho prestacional de configuración legal, no es un derecho de libertad, esto es, que sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece, o dicho de otro modo, es un derecho de configuración legal.-----

En el caso particular, el artículo 8 de la Ley N.º 904/63 establece el requisito y el procedimiento, siendo competente el Tribunal de Cuentas, y previo pago de la sanción. El artículo establece requisitos mínimos de cumplimiento, pero en ningún momento veda la posibilidad de recurribilidad. Son requisitos y presupuestos legalmente establecidos que no responden al capricho puramente ritual del legislador sino a la necesidad de ordenar el proceso a través de ciertas formalidades objetivas establecidas en garantía de los derechos e intereses legítimos de las partes, y en especial del Estado, que encuentra en este artículo un medio -coercitivo- de tutela del crédito.-----//...



**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: "ESTACION DE SERVICIOS
EMBLEMA PETROBRAS – LUA C/ RES. N° 661
DE FECHA 16 DE JULIO DE 2014 Y OTRAS,
DICTADAS POR EL MINISTERIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO". AÑO: 2015 – N°
1573.**-----

...//... Tales requisitos para el acceso a la justicia son constitucionalmente validos por preservar otros derechos, bienes e intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida. Los requisitos previos no suponen una exclusión del reconocimiento jurisdiccional, sino un aplazamiento de la intervención de los órganos judiciales. En efecto, la exigencia del pago previo para recurrir tiene, entre otras, la finalidad de evitar los abusos que puede propiciar la regulación del sistema de recursos dentro del proceso, estableciendo para ello un filtro que haga desistir del recurso a los litigantes cuyas pretensiones carecen de la consistencia suficiente para merecer un nuevo examen por parte de otra instancia, en este caso particular de la instancia judicial.----

En definitiva el artículo impugnado no elimina la posibilidad de recurribilidad de las resoluciones administrativas, ni genera un trato desigual en el acceso de la justicia por parte de los justiciables, por el contrario habilita la vía recursiva -de las resoluciones administrativas- aunque previo cumplimiento de las formalidades exigidas. Pretender lo contrario podría llevar al absurdo de considerar todo presupuesto procesal como un impedimento de acción o recurso, creando un campo inestable de difícil regulación. El criterio antiformalista sostenido por el excepcionante no puede conducir a que se prescinda de los requisitos establecidos por las leyes que ordenan el proceso y los recursos, en garantía de los derechos de todas las partes.-----

El artículo 8 de la Ley N.º 904/63, se ha proyectado sobre el control de los presupuestos procesales exigibles para activar los distintos procesos legalmente establecidos, señalando que su apreciación compete al Juez o Tribunal que conoce del procedimiento y es una operación que no trasciende, en principio, el ámbito de la legalidad ordinaria; el requisito de pago previo sólo adquiere relevancia constitucional cuando se basa en una causa inexistente o se aplica el precepto que la impone de manera irrazonable, arbitraria, palmariamente errónea o con rigor formalista que desvirtúa su finalidad, circunstancia que no se da en la norma en cuestión.-----

Del mismo modo podemos sostener la compatibilidad de las normas Constitucionales con la exigencia de requisitos previos para acceder a la jurisdicción como es la reclamación administrativa previa, o en su caso, el previo pago-. De un lado, porque en ningún caso excluye el conocimiento jurisdiccional de la controversia, sino que meramente aplaza la intervención de los órganos judiciales.-----

En el sumario administrativo, por medio de la Resolución N.º 661 del 16 de julio del 2014, se resolvió declarar la responsabilidad de la "Estación de Servicios Emblema Petrobras-Lua S.R.L.", y en consecuencia se sancionó con una multa de doscientos cincuenta (250) jornales mínimos diarios, consistentes en GUARANÍES QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (Gs. 15.944.500). La exigencia del previo pago para el ejercicio de un recurso, no es en sí mismo contrario al contenido esencial del derecho al acceso a la justicia, por encontrarse en relación a los medios de quien pretende ejercitarla, no impidiendo ni obstaculizando gravemente su ejercicio. Mayor sustento encuentra esta postura, si tomamos en cuenta el supuesto incumplimiento alegado por el Ministerio de Industria y Comercio dentro del sumario administrativo. -----

En resumidas, no existen obstáculos graves ni desmedidos para la interposición del recurso ante el Tribunal de Cuentas, resultando constitucional el artículo 8 de la Ley N.º 904/1963 por no encontrarse con ello vedado el sistema de recurribilidad de las resoluciones administrativas; además por responder a la razonable finalidad de evitar recursos meramente dilatorios y asegurar el posterior cumplimiento de la sanción administrativa.-----

[Handwritten signature]
Abogado C. Payan Martínez
Secretario

[Handwritten signature]
Dr. ANTONIO PRETES
Ministro

[Handwritten signature]
RAUL TORRES KIRMSE
Ministro

[Handwritten signature]
Miryam Peña Candia
Ministra

Por lo dicho, voto por el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad presentada por el Abogado Sergio Javier Ramírez González, en nombre y representación de la firma LUA S.R.L., contra el artículo 3 inc. a) y e) de la Ley N.º 1462/35 y contra el artículo 8 de la Ley N.º 904/63. Costas a la perdedora.-----

A su turno el Doctor **TORRES KIRMSER** dijo: El Abg. Sergio Javier Ramírez González, en nombre y representación de la firma LUA S.R.L., opuso excepción de inconstitucionalidad contra el art. 3º incs. a) y e) de la Ley N.º 1462/35 “QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” y contra el art. 8º de la Ley N.º 904/63 “QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO”, y sostuvo -en forma genérica- que lo establecido en dichos artículos vulneran con lo dispuesto en los arts. 16, 17 inc. 1, 45, 47 inc. 1, 109, 137 y demás concordantes de la Constitución.-----

El excepcionante afirmó que el artículo 3 inc. e) de la Ley N.º 1462/35 y el art. 8º de la Ley N.º 904/63 resultan claramente inconstitucionales, ya que le obliga -previamente- a cumplir con la sanción aplicada, en su caso una multa, para tener expedita la vía jurisdiccional y poder discutir sobre la regularidad de la resolución administrativa cuestionada, y que ha dado origen a la multa. Por lo que solicitó se declare la inconstitucionalidad de las normativas cuestionadas y su inaplicabilidad al presente caso.---

Entrado en el análisis del caso y tras la verificación de las constancias de autos, corresponde señalar que el excepcionante, en su escrito de demanda, no fundamentó, o indicó siquiera la lesión de índole constitucional que la genera lo dispuesto en el inc. a) del art. 3º de la Ley N.º 1462/35 que establece, como requisito para promover una demanda Contencioso Administrativa contra una resolución administrativa, lo siguiente: “*Que acusen estado y no haya por consiguiente recurso administrativo contra ellas*”.-----

Por lo dicho, ante la ausencia de argumentos respecto del daño o lesión concreta que le ocasiona lo dispuesto en tal normativa al excepcionante, resultando ello indispensable para realizar el estudio respectivo sobre la constitucionalidad de la misma, no cabe más que su rechazo.-----

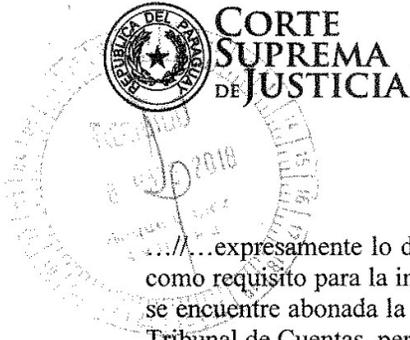
Ahora, con relación al art. 3º inc. e) del mismo cuerpo de Ley, que dispone: “*La demanda contencioso administrativa podrá deducirse por un particular o por una autoridad administrativa, contra las resoluciones administrativas que reúnen los requisitos siguientes: ...e) Que se halle abonada la cuantía del impuesto u otra liquidación de cuentas ordenada por el Tribunal de Cuentas*”, corresponde advertir que esta fue expresamente derogada por el art. 254 de la Ley N.º 125/91 “QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO”. Al ser así, la normativa impugnada ya no se encuentra vigente dentro de nuestro ordenamiento positivo, y considerando que la demanda Contencioso Administrativa fue incoada en el año 2014, con posterioridad a su derogación, queda claro que la misma no le resulta aplicable al excepcionante.-----

Por lo dicho, queda claro que no corresponde el estudio de la excepción opuesta contra el derogado art. 3º inc. e) de la Ley N.º 1462/35, al ser así, no cabe más que sobreseer la excepción en lo referente a este punto.-----

Continuando con el estudio del caso y tras la verificación de lo dispuesto en el art. 8º de la Ley N.º 904/63, encontramos que la misma dispone: “*Las sanciones serán aplicadas por Resolución Ministerial, previo sumario administrativo, con intervención de los interesados. El afectado podrá recurrir la resolución dictada, previo cumplimiento de la misma, ante el Tribunal de Cuentas, dentro del plazo de cinco días de su notificación*”.--

Conforme a lo expuesto, surge que la normativa impugnada se encuadra -en lo que respecta a las multas- dentro de la regla “*solve et repete*”, a los efectos de tener expedita la vía para revisar -en sede jurisdiccional- la sanción aplicada por la Administración. Al respecto es necesario y oportuno analizar la normativa cuestionada en correlación y contraste con el plexo normativo en su totalidad, a fin de determinar su constitucionalidad.-

Sobre la regla “*solve et repete*”, corresponde mencionar nuevamente que la Ley N.º 125/91 “QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO”, derogó...//...



EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: "ESTACION DE SERVICIOS
EMBLEMA PETROBRAS – LUA C/ RES. N° 661
DE FECHA 16 DE JULIO DE 2014 Y OTRAS,
DICTADAS POR EL MINISTERIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO". AÑO: 2015 – N°
1573.-----

...expresamente lo dispuesto en el inc. e) art. 3° de la Ley N° 1462/35, que establecía como requisito para la introducción de la demanda contencioso administrativa el hecho que se encuentre abonada la cuantía del impuesto u otra liquidación de cuentas ordenada por el Tribunal de Cuentas, pero debe aclararse que tal normativa –Ley N° 125- no hace referencia alguna a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley N° 904/63, ya que aquí no estamos en presencia de un tributo, sino de una sanción aplicada por la Administración.-----

Con referencia a la regla "solve et repete" el profesor Salvador Villagra Maffiodo nos dice: "...la exigencia del pago previo es a todas luces inconstitucional por poner trabas al derecho a la defensa y también por violar el principio constitucional básico de la igualdad, al permitir la defensa al que tiene bienes suficientes para el pago previo del impuesto y negársela al que no la tiene [...] No es aceptable en el expediente sustituir el pago previo por una caución real que cubra el monto del Tributo, porque aparte de las cuestiones que se suscitarán acerca de si la caución es o no suficiente, lo mismo sería inconstitucional por oponer dificultades al derecho de la defensa en juicio y mantendría la odiosa discriminación de los que tienen bienes suficientes para dar en caución y de los que no los tienen" (Principios de Derecho Administrativo. Quinta Edición. Asunción. Editorial Servi Libro. p. 426).-----

De igual forma, dicho autor hace una mención en su obra al modelo de Código Tributario para América Latina, preparado por OEA-BID, Washington DC, 1968, en el cual se elimina la aplicación de la regla "solve et repete" en materia de tributos, y recoge la nota explicativa de sus redactores que manifestaron lo siguiente: "La comisión estima de gran trascendencia la no exigencia del pago previo o solve et repete como requisito o presupuesto de la acción. El odioso solve et repete, según calificaciones de autorizadas doctrina constituía un medio utilizado frecuentemente para encubrir la arbitrariedad administrativa y hacer ilusoria la defensa del contribuyente. Además, aparte de ser una institución que no existe en todos los países, en fecha reciente fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional de Italia, su país de origen, por contrariar garantías esenciales..."-----

Por su parte, Agustín Gordillo, siempre en relación con la regla "solve et repete", dice: "...el pacto de San José de Costa Rica concede una suerte de medida cautelar de pleno derecho, al establecer que no se puede exigir el previo pago como condición de cuestionar un tributo; si esto funcionara así se habría invertido la regla y por principio correspondería una medida cautelar contra la administración" (Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Octava Edición. Buenos Aires. Editorial Fundación de Derecho Administrativo. pp. 35/36). De igual forma, el mencionado jurista destaca en su obra una sentencia dictada por tribunales Argentino al decir: "Un excelente fallo de la Sala IV in re Frimca declara inconstitucional el previo pago de una multa administrativa, por violación al art. 10 de la Convención Universal de Derechos Humanos".-----

Por otro lado, debemos decir que la exigencia del pago previo para demandar o impugnar una resolución administrativa dictada por el Estado ha sido de alguna forma sustentada con diversidad de argumentos y fundamentos. Así, encontramos que se ha sostenido que se trata de una estrategia para evitar litigios y el recargo innecesario de la administración de justicia ante personas que solo se muestran remisas a cumplir con sus obligaciones y compromisos.-----

Otros sostienen que la misma no impide el acceso total a la justicia, sino que solo establece requisitos o reglas para ello (vide: Dromi, Roberto. *Tratado de Derecho Administrativo*. Buenos Aires. Editorial Ciudad Argentina. p. 776). Sobre el punto, si bien dicho autor sostiene la constitucionalidad de la regla "solve et repete" como requisito para


Abcd. Julio C. Pardo Martínez
SECRETARIO


Miryam Peña Cardia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
MINISTRO


RAUL TORRES KIRMSSES
Ministro

promover ciertas demandas, también da cuenta que la jurisprudencia de los tribunales en su país (Argentina) ya ha establecido excepciones a dicha exigencia.-----

No obstante, debemos recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dejado sentado: *“Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto de que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción”, y que el principio de tutela judicial efectiva exige “que el acceso a la justicia no se convierta en un desagradable juego de confusiones en desmedro de los particulares”* (Informe 105/99 emitido en el caso 10.194, “Palacios Narciso- Argentina” LL.2000-F-594, con nota de BOTASSI, Carlos A., “Habilitación de instancia y derechos humanos”).-----

La pregunta que debemos hacernos es cuál es la posición que la judicatura paraguaya debe adoptar a la luz de las normas constitucionales actuales y los tratados internacionales de derechos humanos, así como la legislación común, posteriores a lo dispuesto en el art. 8º de la Ley N° 904/63, en vista de que, desde la entrada en vigencia de tal norma (año 1963), ha habido por lo menos dos cambios constitucionales en nuestro país y una gran cantidad de tratados suscritos por la República en el orden internacional.-----

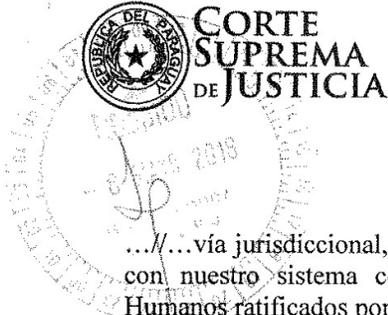
Así, se debe recordar que la Constitución establece el principio de la tutela judicial efectiva en el art. 16, lo cual es concordante con las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica, que también la garantiza. El art. 8.1 del mencionado Pacto textualmente determina: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”* A su vez, el art. 25.1 del mismo Pacto dispone: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.-----

Del análisis de las normas señaladas surge el requisito del pago previo para tener expedita la vía jurisdiccional (*“solve et repete”*) es incompatible con nuestro sistema constitucional y con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos; en efecto, obligar a una persona a pagar una multa para luego tener derecho a reclamarla es, además de absurdo, sin dudas un obstáculo para el acceso a la justicia consagrado en el art. 16 de nuestra Constitución.-----

Y, si bien algunos autores consideran que el pago previo es un mero requisito formal, así como el de pagar tasas para introducir demanda, o presentar esta última de forma escrita y patrocinada por abogado matriculado, considero que la finalidad de tal requisito es absolutamente distinta y de ninguna manera asimilable a los ejemplos dados, pues claramente persigue un propósito recaudatorio. Además, que la persona sancionada sea compelida a pagar la multa de ninguna manera puede asemejarse a un mero requisito para acceder a la justicia, puesto que lo que el particular busca ante el órgano jurisdiccional es, precisamente, evitar dicho pago por considerar que la administración se ha equivocado en la apreciación de los hechos al momento de sancionarlo; al ser así, el afectado pretende llevar la discusión y revisión del caso ante una persona imparcial, en este caso el Juez.-----

Igualmente, no nos escapa el profundo tenor discriminatorio que tiene la mentada exigencia, puesto que coloca en posiciones diametralmente distintas a las personas en relación con la posibilidad de acceder a la justicia; ciertamente, la aplicación de la regla del pago previo, generaría una discriminación para el acceso a la justicia, entre las personas que pueden solventar la multa y los que no lo pueden hacer, violentando así lo dispuesto en el art. 47 de la Constitución.-----

Del análisis realizado, considero que las circunstancias hasta aquí mencionadas por la doctrina como justificatorias de este tipo de requisitos, a fin de tener expedita la...//...



EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ESTACION DE SERVICIOS EMBLEMA PETROBRAS - LUA C/ RES. N° 661 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2014 Y OTRAS, DICTADAS POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO". AÑO: 2015 - N° 1573.

...//...vía jurisdiccional, no solo no convencen, sino que, principalmente, no se armonizan con nuestro sistema constitucional y con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país; al ser así, no puede ser imperativo el deber de abonar previamente una multa, para luego recién tener oportunidad de recurrir ante la justicia y poder discutir sobre la regularidad de la resolución administrativa que la originó.-----

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente excepción de inconstitucionalidad opuesta, específicamente en relación con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley N° 904/63, en lo que respecta al pago de las multas, conforme se ha visto precedentemente. En cuanto a las costas, corresponde que las mismas sean impuestas en el orden causado de conformidad con lo dispuesto por el art. 193 del Código Procesal Civil, considerando la labor hermenéutica realizada. Es mi Voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

[Handwritten signature]
Abop. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

[Handwritten signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Handwritten signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Handwritten signature]
RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 259

Asunción, 4 de mayo de 2018 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----
COSTAS a la perdidosa.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:

[Handwritten signature]
Abop. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

[Handwritten signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Handwritten signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Handwritten signature]
RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

